

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 1.º semestre 15 2.º semestre 20 más 50
 1.º semestre 22.50 2.º semestre 25 + 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se realizarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 29; donde deberá dirigirse toda la correspondencia la adral al tratarse referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las que no contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que ese reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capilla que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar; que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

Estatuto del Ministerio fiscal.

(Conclusión).

TITULO IV

De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 42. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales lo serán en sus respectivos territorios y los de las Audiencias provinciales en las respectivas provincias.

Artículo 43. Como consecuencia de la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal, será obligación de cada funcionario fiscal:

1.º Dar cuenta a su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido a instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por requerimiento, haciéndolo en el tiempo y forma que se ordene por las disposiciones legales y reglamentarias o por las de sus superiores en el orden jerárquico.

2.º Cumplir exacta y lealmente las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen, en lo que se refiere al ejercicio del Ministerio Fiscal.

3.º Consultar a su inmediato superior jerárquico cuando la gravedad del asunto, la dificultad del caso o cualquiera otra circunstancia lo hiciere necesario o conveniente.

4.º Hacer respectivamente a su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes relativas a las órdenes e instrucciones que considere contrarias a las leyes o que por apreciaciones equivocadas o por cualquier otro motivo estime improcedentes; pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así se lo ordene su superior.

5.º Interponer en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los asuntos en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Artículo 44. En las Fiscalías se celebrarán periódicamente Juntas de todos los funcionarios adscritos a cada una, en las cuales darán cuenta de la labor realizada por cada funcionario y serán discutidos los casos dudosos que se presenten. Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe y el criterio que prevalecerá será el que, después de oír a todos sus auxiliares, adopte el Fiscal Jefe; pero si este criterio fuere otro que el de la mayoría de la Junta, deberá a su vez consultarlo con su superior jerárquico.

Artículo 45. Para la ejecución de lo que se previene en el número 4.º del artículo 43, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare ajustadas a las leyes y procedentes, reformará o dejará sin efecto las órdenes o instrucciones que él mismo hubiese dado. Si provienen de otro superior jerárquico, dará a éste noticia de tales consideraciones, informando lo que estime para que resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes o instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Artículo 46. Cuando el superior no encontrare ajustadas a la ley o estimase improcedente las observaciones hechas por el inferior, dará a éste las instrucciones que estime convenientes, y si lo considera oportuno, podrá nombrar otro funcionario fiscal para que le sustituya en el despacho de los asuntos a que las observaciones se refieran.

Artículo 47. Para mantener la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal y que las facultades de inspección que corresponden a los Fiscales de las Audiencias territoriales sobre los de las provinciales se ejerciten con eficacia, los Fiscales de las Audiencias provinciales remitirán al Fiscal de la territorial respectiva, dentro de la primera quincena de mayo de cada año, una Memoria expresiva del funcionamiento y de los resultados de la Administración de Justicia en la provincia correspondiente. En tales Memorias se referirán los Fiscales de las Audiencias provinciales a los datos producidos hasta el 31 de marzo de aquel año; pero antes del 15 de julio remitirán los datos necesarios para los cuadros estadísticos que reflejen la actuación de la Audiencia y Juzgados de la provincia desde 1.º de julio del año anterior al 30 de junio de aquel mismo año. De la Memoria que cada Fiscal de Audiencia provincial remita al de la territorial elevará al mismo tiempo una copia al fiscal del Tribunal Supremo. Mientras no cumplan la obligación de remitir los datos antes expresados no podrán disfrutar las vacaciones que comienzan el 15 de julio los funcionarios de la Fiscalía donde exista la demora.

Cada Fiscal de Audiencia territorial, durante la segunda quincena de mayo, examinará y calificará las Memorias de los Fiscales de las Audiencias provinciales de su territorio; hará a éstos las observaciones que estime oportunas, de las cuales dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, y en la primera quincena de julio remitirá a dicho superior una Memoria relativa al funcionamiento y estado de la Administración de Justicia en el territorio y especialmente en la provincia capital del mismo, remitiendo también los datos antes aludidos relativos al año transcurrido entre el 1.º de julio del año anterior y el 30 de junio del corriente.

Lo que ha de ser objeto de las Memorias, tanto de los Fiscales provinciales como de los territoriales, se detallará en el Reglamento que ha de formarse, y entretanto se ajustarán sus autores a los preceptos ahora vigentes.

El Fiscal del Tribunal Supremo, a su vez, examinará y calificará las Memorias de los Fiscales territoriales y las censuras y observaciones que éstos hayan hecho relativas a las Memorias de los Fiscales provinciales; hará a unos y otros las observaciones que estime pertinentes y redactará una Memoria general sobre los mismos puntos ya expresados referente a todo el territorio nacional, exponiendo razonadamente al mismo tiempo las reformas que considera convenientes para el mejor servicio y el resultado de las que se hayan realizado. Dará, además, cuenta de las instrucciones generales y resolución de consultas comunicadas a sus subordinados durante el año, desde 1.º de julio anterior al 30 de junio último; y si sobre todo esto quiere, además desarrollar algún punto técnico interesante para la Administración de Justicia, podrá hacerlo.

Esta Memoria será publicada el 15 de septiembre de cada año, a la vez que el discurso de apertura de los Tribunales a que se refiere el artículo 628 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Artículo 48. Los Fiscales de las Audiencias territoriales podrán en todo tiempo pedir a los de las provinciales de su territorio cuantos datos y noticias estimen pertinentes y adoptarán todas las resoluciones y medidas conducentes a mantener la unidad de criterio fiscal, dando conocimiento de cuanto hagan al Fiscal del Tribunal Supremo.

Al efecto expresado, el Fiscal del Tribunal Supremo podrá llamar a los funcionarios fiscales que necesite, para comunicarles directamente instrucciones, y lo mismo podrán hacer los Fiscales territoriales con los de las provincias de su territorio, pidiendo autorización por telégrafo al Ministerio de Gracia y Justicia, para que al funcionario llamado le sean abonados los gastos de viaje y dietas a que tenga derecho.

Artículo 49. Cuando por cualquier circunstancia se estime conveniente en un asunto la actuación de un funcionario fiscal especialmente dedicado a tal asunto, podrá hacerse la designación por el Fiscal del Tribunal Supremo entre todos los funcionarios del Ministerio Fiscal; por los Fiscales de las Audiencias territoriales, entre los de las provincias de su territorio, y por los Fiscales de las Audiencias provinciales, entre sus subordinados. Siempre que estas autorizaciones requieran traslado accidental del funcionario a otro lugar del de su residencia, se esperará para ejecutarlas la aprobación, que se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan las inspecciones sumariales dentro de una misma provincia.

Disposición adicional

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará una Comisión que presidirá el Director de Justicia, Culto y Asuntos generales, formada por funcionarios del Ministerio Fiscal, y de la cual será Secretario, sin voto, un funcionario del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, la cual formará el proyecto de Reglamento para el cumplimiento del presente Estatuto, entregándolo al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 31 de octubre próximo. Este proyecto será dado a conocer a quince días, y con el resultado de éstas se formará en el Ministerio el proyecto definitivo, que pasará a informe del Consejo de Estado, dictándose luego la resolución que proceda.

Disposiciones transitorias.

Primera. La confirmación en sus puestos y categorías de los funcionarios fiscales que al constituirse la carrera en 1.º de julio próximo no cambián de sueldo ni de destino, aunque la categoría cambie de nombre, se hará por Real orden, haciéndose constar ésta luego por certificación del funcionario que corresponda en los títulos respectivos, sin tener que reintegrar éstos con nuevas pólizas.

Segunda. Los aspirantes al Ministerio Fiscal que lo sean ya al entrar en vigencia este Decreto, no necesitarán para ser nombrados Abogados Fiscales de entrada en propiedad, el año de prácticas, si al corresponderles el ingreso no han cumplido aún dicho período.

Tercera. La separación de las carreras Judicial y Fiscal se efectuará destinando a cargos de ésta a todos los funcionarios que hayan sido admitidos en ella, y destinando a cargos de la carrera Judicial a los que no habiendo optado por la carrera Fiscal desempeñen actualmente cargos fiscales, pero sin que se produzca declaración de excedencia alguna. Por tanto, si en alguna categoría resultase toda la plantilla de la carrera Judicial cubierta y quedasen aun al-

gunos funcionarios de ella teniendo a su cargo destinos de la carrera fiscal, continuarán en éstos, continuándoseles el tiempo de servicios como prestados en su carrera, hasta que se produzcan en su categoría de la carrera Judicial vacantes, las cuales irán cubriendo por el orden de su antigüedad en la categoría.

El Ministro de Gracia y Justicia, teniendo en cuenta la urgencia del caso y la conveniencia de que el Ministerio Fiscal quede constituido con su personal definitivo cuanto antes, podrá acordar, autorizar y publicar los Reales decretos y Reales órdenes que la implantación de las nuevas plantillas requiera, con fecha anterior al 1.º de julio próximo, aunque con expresión de que no producirán efecto hasta el citado día.

Madrid, 21 de junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

PLANTILLA PROVISIONAL DEL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL

	Pesetas.
Primera categoría:	
1 Fiscal del Tribunal Supremo, a 25.750	25.750
Segunda categoría:	
4 Funcionarios, a pesetas 20.750 ...	83.000
Tercera categoría:	
8 Funcionarios, a pesetas 16.500 ...	132.000
18 Funcionarios, a pesetas 15.000 ...	270.000
Cuarta categoría:	
40 Fiscales provinciales de ascenso, a pesetas 13.500	540.000
Quinta categoría:	
30 Fiscales provinciales de entrada, a pesetas 12.000	360.000
Sexta categoría:	
35 Abogados fiscales de término, a 9.000	315.000
Séptima categoría:	
30 Abogados fiscales de ascenso, a 8.000	250.000
Octava categoría:	
35 Abogados fiscales de entrada, a 7.000	245.000
201 Funcionarios.	Total. 2.210.750

PLANTILLA DEL MINISTERIO FISCAL EN CADA UNO DE LOS TRIBUNALES

Tribunal Supremo.

- Un Fiscal de la primera categoría.
- Un Teniente fiscal de la segunda ídem.
- Un Inspector fiscal de la segunda ídem.
- Once Abogados fiscales de la tercera ídem.

Audiencia territorial de Madrid.

- Un Fiscal de la segunda categoría.
- Un teniente fiscal de la tercera ídem.
- Doce Abogados fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia territorial de Barcelona.

- Un Fiscal de la segunda categoría.
- Un teniente fiscal de la tercera ídem.
- Diez Abogados fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Albacete.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Dos funcionarios Fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Burgos.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Dos funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Cáceres.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Dos funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de la Coruña.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Cuatro funcionarios Fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Granada.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Cuatro funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de las Palmas.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Dos funcionarios de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Oviedo.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Tres funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Palma.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Dos funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Pamplona.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Dos funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Sevilla.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Seis funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Valencia.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Cinco funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Valladolid.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Tres funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencia de Zaragoza.

- Un fiscal de la tercera categoría.
- Tres funcionarios fiscales de las cuarta a octava ídem.

Audiencias provinciales.

- Alicante.—Cuatro funcionarios fiscales de las cuarta a octava categorías.
- Almería.—Cinco ídem íd. de las ídem íd.
- Avila.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
- Badajoz.—Cinco ídem íd. de las ídem íd.
- Bilbao.—Cinco ídem íd. de las ídem íd.
- Cádiz.—Cinco ídem íd. de las ídem íd.
- Castellón.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
- Ciudad Real.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
- Córdoba.—Cinco ídem íd. de las ídem íd.
- Cuenca.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
- Gerona.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
- Guadalajara.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
- Huelva.—Cuatro ídem íd. de las ídem íd.
- Huesca.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
- Jaén.—Cinco ídem íd. de las ídem íd.
- León.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
- Lérida.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
- Logroño.—Dos ídem íd. de las ídem íd.

Lugo.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 Málaga.—Cinco ídem íd. de las ídem íd.
 Murcia.—Cuatro ídem íd. de las ídem íd.
 Orense.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 Palencia.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
 Pontevedra.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 Salamanca.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 San Sebastián.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 Santa Cruz de Tenerife.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 Santander.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 Segovia.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
 Soria.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
 Tarragona.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 Teruel.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
 Toledo.—Tres ídem íd. de las ídem íd.
 Vitoria.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
 Zamora.—Dos ídem íd. de las ídem íd.
 Madrid, 21 de junio de 1926. — Aprobado por S. M. — Galo Ponte Escartín.

LISTA DE FUNCIONARIOS QUE PASAN A FORMAR EL PRIMER ESCALAFON DE LA CARRERA FISCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9.º DEL ESTATUTO DE DICHO CUERPO, PUBLICADO EN LA "GACETA" DE 23 DE JUNIO

SEGUNDA CATEGORÍA

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

- Número 1.—D. Federico López González.
- 2.—D. Gabriel de la Escosura y Ballarín.
- 3.—D. Crisanto Posada Galván.

TERCERA CATEGORÍA

Fiscales territoriales.—Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de Madrid y Barcelona y Fiscales y Presidentes de Sala de Audiencias territoriales.

- Número 1.—D. Rafael González Besada.
- 2.—D. Juan Amoretti Carbonero.
- 3.—D. José Gómez Barberá.
- 4.—D. Sancho Rentero y Rentero.
- 5.—D. Eladio de Urdangarin e Irizar.
- 6.—D. José Rodríguez Martínez.
- 7.—D. Pedro Castán Trallero.
- 8.—D. Manuel Polo Pérez.
- 9.—D. Juan Bonilla Goizueta.
- 10.—D. José María Sánchez Vera.
- 11.—D. Ramón Ferrer Forés.
- 12.—D. Máximo Arredondo y Fernández Sanjurjo.
- 13.—D. Adalberto Taboada y Alabau.
- 14.—D. Gaspar Grotta Palacios.
- 15.—D. Antonio Pérez-Moso Salvador.
- 16.—D. José Serrano Pérez.
- 17.—D. José Antonio Ubierna y Eusa.
- 18.—D. Luis Piernavieja y Soto.
- 19.—D. Manuel de la Cueva Donoso.
- 20.—D. Enrique de Leyva Oliver.
- 21.—D. Julio Díaz Sala.
- 22.—D. Luis Gutiérrez de la Higuera.

CUARTA CATEGORÍA

Fiscales provinciales de ascenso.—Fiscales y Presidentes de Audiencia provincial, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces y Abogados fiscales de Madrid y Barcelona.

- Número 1.—D. José Vallés Fortuño.
- 2.—D. Antonio Antrax Gómez.

- 3.—D. Antonio Hernández Santamaría.
- 4.—D. Ramón Gallardo Sobrino.
- 5.—D. Idefonso Palma y Blázquez.
- 6.—D. Ignacio Docavo y Alberti.
- 7.—D. Juan Antonio Monserrat y Garín.
- 8.—D. José María Rubido Martínez.
- 9.—D. Domingo Maseres Dorado.
- 10.—D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas.
- 11.—D. Darío Alonso Mazo.
- 12.—D. Jesús Huarte Mendicoa.
- 13.—D. Vicente García Martín.
- 14.—D. Luis Solís y García Barbón.
- 15.—D. Julio Salgado Trillo.
- 16.—D. Fernando Vara y Feugás.
- 17.—D. Carlos Acquaroni Fernández.
- 18.—D. José James Becerra.
- 19.—D. Francisco Carvia y Burt.
- 20.—D. Luis Barroeta Márquez.
- 21.—D. Eusebio Manteola Suárez.
- 22.—D. Gabriel Brusola Beltrán.
- 23.—D. José Luis Gargollo y Beyéns.
- 24.—D. Fernando Valverde y Camps.
- 25.—D. Luciano Suárez Valdés y Perdomo.
- 26.—D. Pablo Callejo de la Cuesta.
- 27.—D. Fernando González Prieto.
- 28.—D. Carlos de Zumárraga y Egozcue.
- 29.—D. Carlos Carrasco Maldonado.
- 30.—D. Lorenzo Ballardo González.
- 31.—D. Ramón García del Valle y Salas (excedente).
- 32.—D. Marino Medina y Fernández.
- 33.—D. José de Seijas y Azofra.
- 34.—D. Juan Echevarría Herranz.
- 35.—D. Manuel Barroso Losada.
- 36.—D. Juan Alberto López de Colmenar y Vaquero.
- 37.—D. Eduardo de Prada y Vaquero.
- 38.—D. León Muñoz Cobo y Esteban.
- 39.—D. Ezequiel Cuevas Pinto.
- 40.—D. Ramón Gascón Cañizares.
- 41.—D. José María Sanz y Gomendio.
- 42.—D. Rafael Laraña y Becker.
- 43.—D. Jesús Sánchez y Octavio de Toledo.
- 44.—D. Gabriel Cayón Duomarco.

QUINTA CATEGORÍA

Fiscales provinciales de entrada.—Magistrados de Audiencia provincial y Tenientes Fiscales de territorial.

- Número 1.—D. Ramón Franquet Pamiés (excedente).
- 2.—D. Luis Sanz Sandoval.
- 3.—D. Luis Matoses Márquez.
- 4.—D. Manuel Gandarias Blanco.
- 5.—D. Tomás García Zamudio.
- 6.—D. Juan García Romero de Tejada y García.
- 7.—D. Felipe Cardiel Escudero.
- 8.—D. Pedro de la Fuente Pertegaz.
- 9.—D. Rafael Monzón y Rodríguez.
- 10.—D. Juan Francisco Marín Gutiérrez.
- 11.—D. Gustavo Varela Radio.
- 12.—D. Manuel Fidalgo Díaz.
- 13.—D. Vicente Sales González.
- 14.—D. Federico Martínez Acacio.
- 15.—D. Rafael de Balbín Villaverde.
- 16.—D. Diego Egea Molina.
- 17.—D. Manuel Palacio Miyar.
- 18.—D. Miguel Ochoa Lumbier.
- 19.—D. José González Donoso.
- 20.—D. Federico Huerta Sanjuán.

SEXTA CATEGORÍA

Abogados fiscales de término.—Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de provinciales.

- Número 1.—D. Augusto López de Sá y Atocha.
 2.—D. Juan Serna Navarro.
 3.—D. Dionisio Martínez Martínez.
 4.—D. Avelino Espinosa Cervela.
 5.—D. Rafael Losada Azpiazu.
 6.—D. Pedro de Alcántara García Hernández.
 7.—D. César Cánovas Torregrosa.
 8.—D. Antonio María Serrano Pérez.
 9.—D. Fernando Garralda Calderón.
 10.—D. Leopoldo Castro Boy.
 11.—D. Francisco de Paula y Mena y San Millán.
 12.—D. Juan Iribas Casas.
 13.—D. Miguel Ciudad Villalón.
 14.—D. Juan Clemente Gonzalvo y Belled.
 15.—D. Francisco Ruz Díaz (excedente).
 16.—D. Antonio Taboada Tundidor.
 17.—D. Joaquín Victoriano Aventín y Vidal.
 18.—D. Angel Ricardo Ibarra y García.
 19.—D. Diego José Gómez del Campillo.
 20.—D. Francisco de Asís Segrelles y Níguez.
 21.—D. Juis Jaime de Torres.
 22.—D. Antonio Gudiño y Llacayo.
 23.—D. Ildefonso Alamillo Salgado.
 24.—D. Vicente Henche y Yagüe.
 25.—D. José Pérez y Pérez.
 26.—D. Miguel Carballo de las Casas.
 27.—D. Luis Felipe Mena Pérez.
 28.—D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez.
 29.—D. Ricardo Acebal y de la Rionda.
 30.—D. José María de Santiago Castresana.
 31.—D. Julio de Insausti y García Puente.
 32.—D. Pedro Moreu Gisbert.
 33.—D. Vidal Gil Tirado.
 34.—D. Julián Iñiguez Gutiérrez.
 35.—D. Romualdo Hernández Serrano.
 36.—D. José Luis Apalategui y Ocejo.

SÉPTIMA CATEGORÍA

Abogados fiscales de ascenso.—Abogados fiscales de Audiencia provincial y Jueces de ascenso.

- Número 1.—D. Antonio de Montes Garzón (excedente).
 2.—D. Agustín Fernández de Peñaranda y de Angulo (excedente).
 3.—D. José María Prieto Ureña (excedente).
 4.—D. Fernando Gil Mariscal (excedente).
 5.—D. Alfonso Barrio Simón.
 6.—D. Manuel Bernabé Vicente (excedente).
 7.—D. Diego Soldevilla Guzmán.
 8.—D. José María Hernández Sampelayo.
 9.—D. José Gómez Dégano y Sánchez.
 10.—D. Manuel Roan Tenreiro.
 11.—D. Manuel Calderón Ceruelo.
 12.—D. Antonio Codesido Silva.
 13.—D. Guillermo Navarro Pola.
 14.—D. Graciano Guijarro y García de la Rosa.
 15.—D. Eduardo Canencia Gómez.
 16.—D. Honorato de Simón Ubierna.
 17.—D. Jesús López Otero.
 18.—D. Luis Porras Salazar.
 19.—D. Alejandro Cobelas Alberti.
 20.—D. Luis Luna Ferré.
 21.—D. Francisco Delgado Iribarren.
 22.—D. José María Carreras Arredondo.
 23.—D. Francisco Gaztelu y Oneto.
 24.—D. Cirilo Tejerina Brejel.
 25.—D. José de Castro Fernández.

OCTAVA CATEGORÍA

Abogados fiscales de entrada.—Jueces de entrada.

- Número 1.—D. José Estévez Fernández (excedente).
 2.—D. Juan González Ocampo y González Escandón.
 3.—D. Francisco Villarejo de los Campos.
 4.—D. Carlos de Juan Rodríguez.
 5.—D. Juan José Barrenechea y Laverón.
 6.—D. José Martí de Veses y Sancho.
 7.—D. Narciso Pascual Pascual.
 8.—D. Antonio Orbe y Gómez Bustamante.
 9.—D. Leopoldo Garrido Caveró.
 10.—D. Miguel Ortiz Cañavate y García (excedente).
 11.—D. Francisco Poyatos López.
 12.—D. Pedro Bilbao Gavete.
 13.—D. Antonio Grinda y Saavedra.
 14.—D. Francisco Checa Guerrero.
 15.—D. Tomás Covián Frera.
 16.—D. Cástor García Fernández.
 17.—D. Leopoldo Huidobro Pardo.
 18.—D. Feliciano Laverón Reboul.
 19.—D. Ramón Vicente y Franqueira.
 20.—D. Enrique de Leyva Suárez.
 21.—D. Alfonso de Lara y Gil.
 22.—D. Joaquín Díaz Merry y Cejuela.
 23.—D. José Sanz Tablares (excedente).
 24.—D. Ramón Robles Sanz.
 25.—D. Luis Gredilla Ubierna.
 26.—D. José Luis Prat y de Lezcano.
 27.—D. Juan María López Carvajal y Angulo.
 28.—D. Francisco Carsi Zacaes.
 29.—D. Alberto Gil Albert.
 30.—D. Gabriel Basarán Delgado.
 31.—D. José María Viguera Sangrador.
 32.—D. José Garrigós Marín.
 33.—D. Antonio Reol Suárez.
 34.—D. Urbano Moreno Igual.
 35.—D. Francisco Serrano Pacheco.
 36.—D. Ramón García Redruello.
 37.—D. Fernando Cortés Gálvez (excedente).
 38.—D. Moisés García Rives (excedente).
 39.—D. Bernardino Garzón Marín.
 40.—D. Leonardo Bris Salvador.
 41.—D. Eugenio Carballo Morales.
 42.—D. Eugenio de Olavarrieta y Miruri.
 43.—D. Narciso Antonio Alonso Fernández.
 44.—D. Fabián de Diego González (excedente).
 45.—D. Francisco Ruiz Sánchez.
 46.—D. Angel de la Guardia Pí.
 47.—D. Francisco de Asís Condomines y Valls.
 48.—D. José Márquez Azcárate.

NOVENA CATEGORÍA

Aspirantes.—Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

- Número 1.—D. Francisco Díaz Ordóñez Victorero.
 2.—D. Antonio García Valdecasas.
 3.—D. José Manuel Feixó Carreras.
 4.—D. Ruperto Martín Marcos.
 5.—D. Francisco Summers e Isern.
 6.—D. Luis María de Mendieta.

Madrid, 21 de junio de 1926.—Aprobada por S. M.—Galo Ponte.

(Gaceta 23 junio 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.819.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Junta provincial, en su sesión de ayer, tomó el acuerdo de fijar para lo sucesivo los siguientes precios para la venta al detalle de las carnes que se indican.

Tenera. Clase 1. ^a	6'40	ptas. kilo.
id. id. 2. ^a	5'20	id.
id. Melosa.....	4'20	id.
id. Clase 4. ^a	1'40	id.
Carnero y oveja. Pierna y costillas.	3'60	ptas. kilo.
id. El resto.....	3'40	id.
id. En las localidades de la provincia que no sean la capital, se venderá en precio único de.....	3'60	ptas. kilo.
Cerdo. Lomo.....	7	ptas. kilo.
id. Magro.....	6	id.
id. Costillas y manteca.	3'40	id.
id. Tocino.....	3	id.

Todos estos precios regirán en la provincia desde el día 22 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de julio de 1926. — El Gobernador, Presidente, Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.800.

CIRCULAR

El Alcalde de Sisamón me da conocimiento de que el día 16 del actual se presentó en aquella Alcaldía el vecino del pueblo de Establés (Guadalajara), Juan Carrasco, manifestando que el día 12 del corriente se le extraviaron del campo donde se hallaba trabajando dos caballerías de las siguientes señas:

Una yegua, pelo negro, alzada siete cuartas, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, con un lunar en el frente y marcada con una S en el anca derecha.

Una mula, pelo negro, alzada seis y media cuartas, cerrada y también herrada de las cuatro extremidades.

En su vista, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichos semovientes, los que serán entregados en la Alcaldía del término municipal que fueren habidos (caso de serlo) para su entrega a su propietario, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento sobre régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 20 julio 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.811.

Anuncios.

D. Juan Tejero Jaray, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Grisel, interesa se proceda a la inscripción de los aprovechamientos de agua que disfruta, en la foma siguiente:

El derecho que Grisel tiene a regar con las aguas de la acequia llamada de Irués, que nace en Moncayo, una vez entran en su término municipal, por el «Ojo de las Pedreras» luego de haber pasado por San Martín de Moncayo, la Arquilla, «Fiel de Santa Cruz», «Ojo del Prado y de la Cabaña».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el art.º 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, estos es, para que en plazo de veinte días contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL, puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Zaragoza, 20 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

D. Nicomedes Felipe Cardiel, vecino de esta ciudad, solicita se le conceda el aprovechamiento de treinta litros por segundo de agua del río Huerva, en término municipal de Mezalocha, con destino a riegos de finca de su propiedad.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio (cuyo plazo terminará a las tres horas del día 19 de agosto próximo), pueda el interesado presentar el proyecto oportuno; previniéndose que también se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Zaragoza, 20 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.814.

Plagas del campo.

CIRCULAR

Por la presente circular y a los efectos consiguientes, se pone en conocimiento de todas las entidades, Autoridades y Corporaciones obligadas por la vigente ley de Extinción de Plagas del Campo a disponer la próxima campaña contra la langosta en la provincia, que S. M. el Rey (q. D. g.), con fecha 12 de los corrientes, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta se proceda inmediatamente a publicar la presente Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comunicuen a las Juntas locales la necesidad ineludible de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley.

2.º Que inmediatamente que reciban las de

nuncias de las Juntas locales, los Gobernadores civiles, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y el personal técnico a sus órdenes, comprobarán las denuncias, yendo directamente al terreno y haciendo los acotamientos lo más exactos posible para exigir, conforme preceptúa el artículo 60, a los propietarios y colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción, por contar con medios para ello, o, de lo contrario, se les impondrá la multa que determina el artículo 63, de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado.

3.º La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de agosto próximo y remitida a este Ministerio antes del 10 de septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales procederán, sin excusa alguna, a cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del capítulo 3.º de la vigente ley de Plagas, y, muy especialmente, en los 63, 65 y 68, según dispone la Real orden de 18 de mayo último, dictada como aclaración para la aplicación de los mismos; y

5.º Queden autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones les autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley.

Zaragoza, 21 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. José María Castellón Nadal, Tesorero Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1925-26 he dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el art. 49 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la misma, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.

Cumplase lo que previene el artículo 51 de la referida Instrucción.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza a 20 de julio de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, José María Castellón.

Núm. 3.804

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR dando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 25 de junio de 1926, y para la confección, por parte de los

Ayuntamientos que se citan, de un documento cuyo modelo se inserta a continuación:

A virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de junio último, a partir de 1.º de enero de 1927 se restablece el ejercicio correspondiente al año natural, y durante el período de 1.º del mes actual a 31 de diciembre próximo regirá un presupuesto de transición denominado del "Segundo semestre de 1926" y preceptuado asimismo por el artículo 1.º del Real decreto ley de 25 de junio pasado, que durante el indicado ejercicio semestral se consideren aumentados en los tantos por ciento que para cada caso se señalan, los líquidos imponibles de la contribución territorial; la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, para facilitar el uniforme cumplimiento de las aludidas soberanas disposiciones, en cuanto afecta a la expresada contribución, y en armonía con lo que determina el artículo 4.º de la Real orden de 6 del corriente mes, dicta las instrucciones que se insertan en esta circular, para el debido conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos obligados a su cumplimiento.

Riqueza rústica en régimen de amillaramiento. (Repartos con inclusión de recargos especiales).

El apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 25 de junio último, determina que se considerarán aumentados en el 25 por 100 los líquidos imponibles de la riqueza rústica que, incluida en el repartimiento de la contribución, tribute en el ejercicio económico por el régimen de amillaramiento y los cupos a ella correspondientes.

Siguese de lo expuesto, que el aumento del 25 por 100 para tal riqueza ha de girarse sobre la pecuaria; pero no sobre los recargos a determinados contribuyentes, por partidas fallidas, etc., en ciertos casos.

Formados los correspondientes repartos y listas cobratorias que han de regir durante el ejercicio del semestre, ha de distinguirse entre los documentos formados con inclusión de los expresados recargos, y aquellos en los que sólo se ha repartido cantidad por cupo para el Tesoro y 16 centésimas.

Con respecto a los primeros, esto es, a los formados con inclusión de los dichos recargos especiales, será necesario practicar la liquidación de los aumentos correspondientes en un documento aparte, que venga a completar en el segundo trimestre (octubre a diciembre) la lista cobratoria formada. Tal documento se denominará "Relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926". Esta relación se formará por cada repartimiento individual, en las condiciones expresadas, de los aprobados para 1926-27, y deberán consignarse en ella (conforme al modelo inserto a continuación), los datos siguientes:

- 1.º Número de orden igual al de la lista cobratoria.
- 2.º Nombres y apellidos de los contribuyentes.
- 3.º Número del contribuyente en el repartimiento.
- 4.º Vecindad.
- 5.º Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento (bien entendido, que ha de ser la total señalada en el reparto para 1926-27).
- 6.º 12'50 por 100 de la cifra de la columna anterior, representativa del aumento del 25 por 100 sobre la mitad del cupo para un año.
- 7.º 16 por 100 de la cifra obtenida para la colum-

na anterior, representativa del propio aumento en cuanto a las 16 centésimas.

8.º Suma de ambas columnas, lo que representa el aumento a percibir durante el ejercicio del segundo semestre de 1926.

9.º Importe de los recibos, teniendo en cuenta que habrá de hacerse constar el 50 por 100 de los anuales y la total cantidad del que se extendiese como primer semestre de 1926-27 y como segundo trimestre del propio 1926-27.

10. Suma de las partidas consignadas en las dos columnas últimamente citadas, que representan el total de la cantidad exigible al contribuyente en el segundo trimestre (octubre a diciembre) de 1926.

La formación y aprobación de estas relaciones compete a las mismas entidades y funcionarios a quienes las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de los repartimientos individuales.

Los Ayuntamientos que se relacionan a continuación de esta circular deberán formar las relaciones de referencia y presentarlas en esta Administración antes del día 15 de agosto próximo, bien entendido que, pasado este plazo sin haber cumplido el servicio, se les conminará con la imposición de la multa de 12,50 por 100 de la cifra de las columnas b y c, señalada en el art. 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, y el día 1.º de septiembre siguiente se les declarará, en su caso, incurso en dicha pena.

El Administrador que suscribe, no duda del celo de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos interesados en esta circular y confía que el servicio a que vienen obligados sabrán cumplirlo sin dar lugar a la imposición de sanción alguna, que, dado caso, serán exigidas con todo rigor, por depender de ese celo a que se aludió la buena marcha de esta oficina. Y si para el cumplimiento exacto de cuanto se deja prevenido fuera precisa aclaración por parte de esta Administración, no vacilen los funcionarios municipales que se citaron en formular las consultas que estimen precisas, pues todas ellas serán rápidamente contestadas.

Zaragoza, 14 de julio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

Relación de los Ayuntamientos obligados a dar cumplimiento al servicio de que trata la anterior circular.

Alborge, Ariza, Belchite, Castiliscar, Cimballa, Ejea, Fuentetodos, Jaraba, María, Montón, Orés, Oseja, Pinseque, Sierra de Luna, Valpalmas, Villafranca de Ebro, Agón, Alagón, Alberite, Alfamén, Alhama de Aragón, Almonacid de la Sierra, La Almunia, Alpartir, Asín, Ateca, Azuara, Bardallur, Belmonte, Biel, Bordalba, Borja, Brea, El Burgo, Campillo, Caspe, Contamina, Daroca, Epila, Fabara, Los Fayos, Figueruelas, Fréscano, Fuentes de Ebro, Ibdes, Lituénigo, Longares, Luceni, Lumpiaque, Luna, Mainar, Maluenda, Mediana, Mesones, Monreal de Ariza, Monterde, Morata de Jalón, Moros, Muel, Nombrevilla, Nonaspe, Nuévalos, Pastriz, Pedrola, Pina de Ebro, Pradilla, Puebla de Albornón, Purroy, Quinto, Remolinos, Retascón, Rueda, Sádaba, San Mateo de Gállego, Santed, Tauste, Torres de Berrellén, Trasobares, Uncastillo, Urrea de Jalón, Utebo, Valmadrid, Velilla de Ebro, Villalba, Viver de la Sierra, Zuera y Zaragoza.

Zaragoza, 14 de julio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

MODELO QUE SE CITA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Riqueza rústica amillarada.

Ayuntamiento de

Relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real Decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del segundo semestre de 1926.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	VECINDAD	CANTIDAD con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento formado para 1926-27	Aumentos exigibles en el ejercicio económico del segundo semestre de 1926.		Importe de los recibos, a saber: 50 en el segundo trimestre por 100 de los anuales y el resto del ejercicio, primer semestre. Suma de las cifras de las columnas d y e.	Totales exigibles
			(a)	(b)		
Número del contribuyente en el repartimiento formado para 1926-27 ..						
Número de orden igual al de la lista cobratoria formada para 1926-27 ..						
PESETAS						